



Roj: **ATSJ AS 51/2017 - ECLI:ES:TSJAS:2017:51A**

Id Cendoj: **33044330012017200009**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **31/07/2017**

Nº de Recurso: **7/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 1653/2017,**  
**AATSJ AS 35/2017,**  
**ATSJ AS 51/2017**

T.S.J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)

003 -OVIEDO

Modelo: N62720

C/ SAN JUAN S/N

Equipo/usuario: CMA

N.I.G: 33044 33 3 2016 0003178

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000130 /2016 CASACION AUTONÓMICA 7/17

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De ASOCIACION NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCION

Abogado:

Procurador: RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, CONSEJERIA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador: CECILIA LOPEZ-FANJUL ALVAREZ

**AUTO**

ILMO. SR. PRESIDENTE:

JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ

JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

En OVIEDO, a treinta y uno de Julio de dos mil diecisiete

La Sala de Admisión del Recurso de Casación autonómica de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen ha pronunciado el siguiente Auto en el Recurso de Casación autonómico 7/17 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO,, en nombre y representación de ASOCIACION NACIONAL



DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN, con la dirección letrada de la Sra. CASADO MARTÍN, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de esta Sala con fecha 3 de Abril 2017 en el P.O. 130/2016 , en el que como demandada la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, sentada por la Sr. Letrado del Principado de Asturias, y el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora Sra. López Fanjul, bajo la dirección Letrada de la Sra. Rodríguez Villa, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Recibidas las actuaciones en la Sección de Admisión del recurso de casación autonómica de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se estuvo a la personación de las partes litigantes en la instancia. Personadas las partes en el presente recurso de casación autonómica, con fecha 21 de Julio se acordó pasar las actuaciones al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el recurso de casación, en este caso en su modalidad por infracción de normas emanadas de las Comunidades Autónomas, se introdujo en nuestra LJCA a través de la Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio . Se crea esta nueva modalidad casacional en sustitución de todas las anteriores, como mecanismo para favorecer la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la Ley, principios ambos recogidos en el art. 9 de la Constitución , y así se señala en el Auto Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección de Admisión de 1 de Febrero de 2017, RC 2/2016 , Fº. Jº. 2.8. cuando se dice que a través del recurso de casación los tribunales de casación sirven al principio de seguridad jurídica, y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley, ( artículos 9.3 y 14 de la Constitución ). Por tanto este recurso no pretende tanto una tutela judicial de los derechos de los recurrentes como generar unidad en la doctrina jurisprudencial que interpreta y aplica normas jurídicas fomentando aquella seguridad jurídica que pretende la búsqueda de criterios jurisprudenciales únicos y unitarios, y capaces de vincular a todos los órganos judiciales, y por extensión, a todos los potenciales operadores jurídicos cuya función pasa por la aplicación de las normas jurídicas que son objeto de pronunciamiento por las sentencias resuelven recursos de casación.

SEGUNDO.- La LJCA somete la preparación y admisión del recurso casación a rigurosos requisitos formales que garanticen lo más atrás expuesto, limitando el acceso a la casación solo a aquellos problemas de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico en los que se suscite de manera real y efectiva interés casacional objetivo, es decir, la necesidad de unificar criterios interpretativos, siendo además preciso advenir qué norma concreta y específica es la que genera dudas interpretativas. Por supuesto también es necesario tener certeza de que esa norma ha sido relevante y determinante de la decisión que contiene la resolución recurrida. A todo ello se añade la acreditación de otros extremos relacionados con el plazo, la legitimación, etc. Así se desprende de la nueva regulación y especialmente de lo contenido en los artículos 88 , 89 y 90 de la Ley Jurisdiccional .

TERCERO.- En el caso que se decide se considera infringido el art. 13 de 9/2010, de 17 de diciembre, de Comercio Interior, del Principado de Asturias y se fija como elemento de cobertura para la concurrencia de interés casacional la previsión del art. 88.2 de la Ley Jurisdiccional en sus apartados a), b), c), d) y e). Por lo que respecta al apartado a) debemos citar, como doctrina jurisprudencial que lo interpreta, los autos dictados por el Tribunal Supremo, Sala de Admisión de 29 de junio de 2017 RC 1896/17 , y 7 de febrero de 2017, RC 161/16 . Con el alcance general en relación a los motivos en los que se puede fundamentar la existencia de interés casacional, citaremos los autos de esa misma Sala de 18 enero de 2017, RC 13/16 y de 2 de febrero de 2017, RC 92/16 .

En relación a la invocación de los apartados a) y e) del citado artículo 88.2 considera esta Sala que no concurre la previsión en ellos contenida en orden a la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, y en consecuencia para la admisión del recurso que aquí se decide. Hay que recordar que el recurso cuya admisión se plantea es un recurso de casación por infracción de normas de derecho autonómico por lo que no cabe invocación de la existencia de sentencias contradictorias que resuelven cuestiones de Derecho estatal, tal y como plantea el recurrente en el apartado 2.1.a) su escrito, en referencia a dos sentencias del Tribunal Supremo que solo cita por su fecha pero que señala que versan sobre la aplicación del principio de audiencia recogido en la Constitución Española y en las normas procedimentales de ámbito estatal. Igual conclusión cabe realizar en relación a la infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en una sentencia que de nuevo solo se refiere por su número, pero en la que se dice que se interpreta el art. 105 de la Constitución . Por tanto de nuevo estamos ante normativa de ámbito estatal. Sí es necesario decir que la invocada sentencia 119/2008 del Tribunal Constitucional está dictada el 13 de octubre , y resuelve un



recurso de amparo en relación con una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 14 de octubre de 2014 que inadmite un recurso contencioso administrativo por falta de legitimación del recurrente y que confirma un Auto del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2006 , que inadmite el recurso de casación contra la misma. Se trata en consecuencia una cuestión ajena a lo plantado por el recurrente en este recurso.

CUARTO.- En relación al contenido de los apartados b ) y c) del art. 88.2 la Ley Jurisdiccional sí considera esta Sala que concurre el motivo de interés casacional allí previsto. Como ha señalado el Tribunal Supremo, más en concreto la Sala de Admisión del Recurso Casación estatal, en varias ocasiones, por todas, en sus autos de 29 mayo de 2017, recurso casación 1.121/17 , y el de la misma fecha dictado en el recurso de casación 1.507/17, la previsión de que para la concurrencia de interés casacional objetivo, la sentencia recurrida contenga una doctrina que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales, exige que la cuestión litigiosa tenga un alcance general y en consecuencia pueda afectar de forma notable intereses que van más allá de los que defienden las partes litigantes. En el caso que decidimos, consideramos que la cuestión interpretativa planteada por la parte recurrente en relación a si la previsión del art. 13 de la Ley 9/2010 de 17 de diciembre, de Comercio Interior del Principado de Asturias , con respecto al informe que debe evacuar el denominado Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias en relación a cuantos anteproyectos de leyes, directrices sectoriales, y demás disposiciones, planes o programas de fomento elabore el Gobierno Autonómico relacionados con el sector comercial, tiene un claro alcance y una proyección sobre los intereses generales en la medida en la que se regulan las competencias de un órgano de asesoramiento y apoyo que incide sobre un sector económico destacado desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, además de quedar también afecto el interés general tutelado por la normativa sectorial referida.

También concurre el interés casacional que se fundamenta en la previsión del art. 88.2.c) de la Ley Jurisdiccional , relativo a que la cuestión que se pretende interpretar puede afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma, o por trascender al caso objeto del proceso. Esta cuestión ha sido analizada también por la Sala Especial de Admisión del Recurso de Casación estatal del Tribunal Supremo en diversas ocasiones, por todas citaremos los autos de 3 de febrero de 2017, RC 203/16 , 6 de marzo 17, RC 283/16 , 21 de junio de 2017, RC 2054/17 y 20 de julio de 2017, RC 1354/17 . En ellos el Alto Tribunal se fija especialmente en la posibilidad de reiteración de asuntos o cuestiones litigiosas similares o relacionadas con la que fundamenta el recurso de casación que se admite y en consecuencia, a su afección a un gran número de situaciones similares o idénticas. Desde esta perspectiva, esta Sala considera que es posible la reiteración de cuestiones litigiosas en las que se plantee el alcance del trámite recogido en el art. 13 de la ya varias veces citada Ley 9/2010 , razón ésta nos lleva también a considerar que concurre este motivo casacional.

QUINTO.- Las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa estatal reguladora del trámite de audiencia y su interpretación por el Tribunal Supremo superan el ámbito de este recurso de casación autonómico en la forma más atrás expuesta; lo mismo que acontece con la sentencia del Tribunal Constitucional que se cita en el escrito de recurso.

SEXTO.- Así las cosas, y visto el auto dictado por la Sala sentenciadora con fecha 5 de julio de 2017, que tiene por preparado el recurso de casación, considerando cumplidos los requisitos de forma exigidos en la Ley, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Procurador de los Tribunales Sr. Cobián Gil-Delgado en nombre y representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución, todo ello conforme a lo previsto en el art. 90 de la Ley Jurisdiccional , precisando conforme al apartado cuarto de ese precepto, que la cuestión interpretativa planteada es la referente a determinar cuál es el alcance de la previsión contenida en el art. 13 de la Ley 9/2010 de 17 diciembre de Comercio Interior del Principado de Asturias en relación a la exigencia de informe que debe de evacuar el denominado Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias en relación a cuantos anteproyectos de leyes, directrices sectoriales, y demás disposiciones, planes o programas de fomento elabore el Gobierno Autonómico relacionados con el sector comercial. En caso de estimarse la tesis de la parte recurrente en casación procederá resolver lo que proceda sobre la cuestión relativa al fondo del asunto.

SÉPTIMO.- -Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA , este auto se publicará en la página web de este ISJ.

## PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, en el recurso casación registrado en la Sala lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con el número 7/2017; la Sección de Admisión acuerda:

Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación autonómico formulado por el Procurador D. RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO en nombre y representación de ASOCIACION NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE



DISTRIBUCION, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el Recurso número 130/16 .

Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende de que existe interés casacional objetivo para la formación jurisprudencial es la atinente a determinar cuál es el alcance de la previsión contenida en el art. 13 de la Ley 9/2010 de 17 de diciembre de Comercio Interior del Principado de Asturias en relación a la exigencia de informe que debe de evacuar el denominado Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias en relación a cuantos anteproyectos de leyes, directrices sectoriales, y demás disposiciones, planes o programas de fomento elabore el Gobierno Autónomo relacionados con el sector comercial.

Tercero.- Identificar como norma jurídica que será objeto de interpretación, la norma antes citada.

Cuarto.- Para su tramitación y decisión remitir las actuaciones a la Sala Especial de Casación.

Quinto.- Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 90.7 LJCA .

El presente auto contra el que no cabe recurso alguno es firme.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe

FONDO DOCUMENTAL CEJDOJ